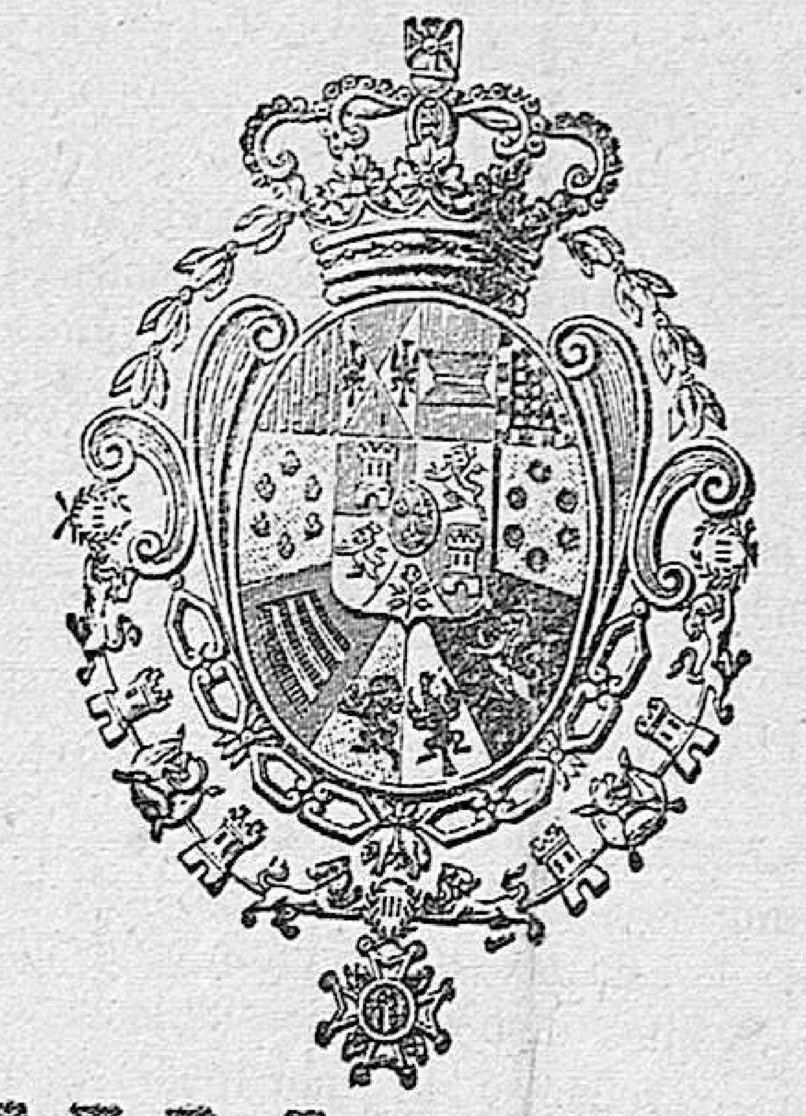
Año económico de 1890-91 — Lunes 11 de Agosto — Número 35

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea **25 céntimos de peseta,** haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm. 221*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad.—Circular.

La presencia del cólera morbo asiático en algunas provincias de España, la facilidad con que en esta época del año puede propagarse la epidemia y el peligro de que pueda ser importada por las cuadrillas de segadores que retornan á sus hogares, obligan á este Gobierno á llamar la atencion de los señores Alcaldes de la provincia, de cuyo celo espera la adopcion de cuantas medidas sean necesarias para prevenir las contingencias de una epidemia y combatirla si por desgracia se presentase.

Tengan muy presente los señores Alcaldes que el verdadero sistema preventivo para evitar la invasion de cualquier epidemia estriba en la higiene, y que las estadísticas demuestran de una manera palpable, como se demuestra lo que tiene por base la ciencia, que los pueblos que han estado convenientemente saneados, aquellos donde la higiene pública y particular se ha cumplido con verdadera escrupulosidad, la epidemia no se ha presentado y si se presentó no ha llegado á constituir foco de verdadera importancia.

Añádase á esto la obligacion ineludible en que los Alcaldes están de velar por la policía de los pueblos y llegaremos al conocimiento de que al cumplimiento de la ley se une la propia seguridad, condiciones todas que este Gobierno tiene en cuenta para estimar que no tendrá necesidad de adoptar medidas enérgicas contra ninguna autoridad, porque todas al [illegible] asunto de carácter general, urgentísimo y de humanidad.

Se hace preciso que los señores Alcaldes reunan al momento las juntas municipales de Sanidad, que son las llamadas á ilustrarles en cuanto con la salud pública se relaciona y que de lo que acuerden se me dé inmediato conocimiento para lo que proceda.

Igualmente es necesario el nombramiento de comisiones encargadas de velar en cada barrio ó aldea por la verdadera limpieza general y particular, puesto que deberán procurar no exista foco alguno que pueda facilitar el contagio, denunciándolo á la autoridad local si sus gestiones para el saneamiento no producen pronto y satisfactorio resultado.

Asimismo procede que estas juntas vigilen mucho y muy escrupulosamente los comestibles puestos á la venta pública, no permitiendo la venta de ninguno que no se halle debidamente sazonado.

De presumir es, dada la lenidad con que se desenvuelve el actual problema sanitario, y lo avanzado de la estacion en que nos encontramos, que el cólera morbo asiático no invadirá esta region, pero como esta idea no puede ser absoluta en sus efectos y solo respondé á presuncion, dados los antecedentes de otras épocas y á buen deseo, para el caso de que esta presuncion fuera contrariada por los hechos, los señores Alcaldes dispondrán el inmediato aislamiento de cualquier atacado, procediendo inmediatamente á una enérgica desinfeccion de todos los objetos contumaces que se hallen en el domicilio del enfermo y desde este momento estarán en la obligacion de dar parte diariamente y por el conducto mas rápido, á [illegible] gun opinion facultativa [illegible] didas que hayan adoptado.

Escusado es recomendar para los aislados el mayor celo en los cuidados que su enfermedad requiera y la provision de cuanto necesiten para la subsistencia, no olvidando que tanto el abandono ó negligencia como el exceso exagerado de celo conducen á desastres que deben evitarse y que por ningun concepto he de permitir.

Del celo de las Autoridades á quienes me dirijo espero el cumplimiento de las medidas que la ley de sanidad impone y las que se detallan en esta circular de la cual me acusarán recibo a vuelta de correo.

Orense 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

Hago saber: que en el expediente incoado á instancia de don Pio Leonato sobre concesion de aguas en el rio de Pentes, el señor Gobernador con fecha 1.º del actual ha dictado la siguiente resolucion:

«Resultando 1.º que: en 23 de Diciembre último D. Pio Leonato y Molina, como representante de la Sociedad minera «Galicia Tin Maatschappij» presentó en esta Seccion de Fomento una instancia en solicitud de que se otorgue á la citada compañía autorizacion para utilizar 600 litros de agua por segundo, que deberán derivarse por medio de una presa del rio denominado de Pentes, con destino [illegible] ñando á la referida solicitud el proyecto de las obras, compuesto de la memoria, planos y presupuesto correspondientes, adjuntando á la vez listas de los propietarios interesados y copias simples de varias escrituras de compromiso, otorgadas entre el Director de la Sociedad explotadora y algunos particulares á quienes pudiera afectar la concesion solicitada, y por último la carta de pago ó resguardo del depósito que exigen las disposiciones vigentes; cuyos documentos han sido declarados suficientes para formar completa idea del proyecto, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Resultando 2.º que: dada la conducente publicidad á la peticion, se opusieron y protestaron contra la misma en tiempo hábil D. Agustin Fernandez Lorenzo y otros, representados por D. Demetrio Rodriguez Alverte, D. José Manuel Rodriguez Sierra, D. Antonio Sierra, don José y D. Segundo Rodriguez Vega, propietarios de varias fincas contiguas al canal proyectado, fundados en que la concesion de 600 litros por segundo les priva del agua necesaria para el riego de sus prédios respectivos, que tienen ganada por el trascurso del tiempo inmemorial en las épocas de mayor estiage, añadiendo á la vez que con

la toma de aguas en cuestion, vendria á ocasionarse un grave peligro para la agricultura y la ganaderia de la localidad; dado que el empleo de aquellas en el lavado de minerales de estaño traeria consigo la intoxicacion de las mismas por el arsénico que entra en la composicion del metal explotado.

Resultando 3.º que: concedida vista de las oposiciones mencionadas al peticionario, las impugnó éste en la forma que creyó conveniente, pasándose después el expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas; cuya dependencia le devolvió informando en sentido de que procede aprobar el proyecto y otorgar la concesión; bajo las condiciones que se expresarán, una vez que los propietarios interesados han hecho, unos cesion del agua que utilizaban para sus molinos con arreglo á estipulaciones especiales y otros han sido debidamente indenmizados, segun documentos exhibidos en el acto del reconocimiento.

Resultando 4.º: que oido además el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión de la Diputación provincial, informaron en el indicado sentido, de que debia otorgarse la concesion, fundándose especialmente el primero, en que con el otorgamiento de la misma no se sigue perjuicio ni peligro alguno para la industria agrícola ni mucho menos para la ganadería 220 y 221 de la vigente ley de aguas y la Instruccion de 14 Junio de 1883.

Considerando 1.º que: el peticionario al formular su pretension, ha cumplido todas las exigencias previstas y determinadas en la citada Instruccion puesto que no ha omitido documento alguno de cuantos la expresada disposicion reguladora del trámite en estos casos requiere como indispensables.

Considerando 2.º: que las oposiciones formuladas al proyecto en la parte que se refiere á la carencia de aguas para el riego de las fincas de los propietarios opositores, en el caso de otorgarse la concesion, no son viables una vez que la mayor parte de los interesados se han convenido con la sociedad peticionaria; y los restantes no han justificado á medio de título civil ni administrativo el uso parcial ni total del agua en cuestion; y que si bien alegan los menos la prescripcion sin probarla, el derecho que en la misma se funda y la accion que de la misma dependa, siempre serán ejercitables ante la jurisdiccion á quien compete su conocimiento, una vez que las concesiones de esta índole se otorgan siempre, si bien con el carácter de perpetuidad, dejando á salvo el mejor derecho y el perjuicio de tercero.

Considerando 3.º que: aparte de las razones expuestas la concesion pedida, de ser otorgada no implicará perjuicio alguno ni para la agricultura ni para la ganadería en la localidad en que ha de ser utilizada, puesto que el Consejo provincial consultivo del ramo garantiza con su informe el resultado inofensivo de las aguas para el lavado de minerales de estaño; cuyo informe corroboran los dictámenes de la Jefatura de Obras públicas y de la Comision provincial por lo que respecta á este extremo.

Considerando 4.º que: este expediente debe ser remitido á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con arreglo á vigentes disposiciones, en cuanto se refiere á la exencion del pago de la contribucion durante los diez primeros años.

Se concede á D. Pio Leonato y Molina en la representacion que ostenta á nombre de la Sociedad «Galicia Tin Maatschappij» la concesion de agua solicitada en la instancia que produjo en 23 de Diciembre último, debiendo sujetarse á las siguientes condiciones.

1.ª Se otorga á la Sociedad minera «Galicia Tin Maatschappij» el aprovechamiento á perpetuidad de 600 litros de agua por segundo de tiempo derivada del rio Pentes en el punto marcado en el proyecto, y la servidumbre de acueducto para la conduccion de las mismas hasta el establecimiento de la turbina y artefactos de la trituracion y lavado de minerales en el lugar de Pentes, Ayuntamiento de la ... entendiéndose esta conce- ... cero y dejando á salvo los derechos particulares y aprovechamientos anteriores.

2.ª De los 600 litros que comprende la concesion se destinarán, 500 como fuerza motríz para el movimiento de la turbina que inmediatamente serán incorporados al rio, y 100 para el lavado de minerales que serán devueltos tambien al mismo, con arreglo á lo expresado en la memoria del proyecto que sirve de base á la concesión.

3.ª Para los efectos de la servidumbre de acueducto, la conduccion de las aguas se llevará á cabo por medio de un canal descubierto de un metro de profundidad y de uno con 60 de ancho, que se cubrirá con losas de tapa en el paso de los caminos y arroyos que se atraviesan, y con arreglo á los modelos del proyecto.

4.ª Desde la terminación del canal de conduccion la turbina el salto de agua que resulta se mantendrá por un tubo de hierro fundido, de 90 centímetros de diámetro, enterrado á la profundidad media de un metro.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

6.ª La altura de la presa será la que se representa en el plano, la que se refiere á un punto fijo é invariable en el terreno cuando estén terminadas las obras.

terminadas en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se notifique al interesado la concesion, dando parte á la terminacion de las mismas para comprobar si se han ejecutado con arreglo al proyecto.

8.ª Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso, sin la formacion de expediente, como si se tratase de nueva concesion.

9.ª La Administracion no será responsable de la falta ó dominacion que pueda resultar en el caudal de aguas expresado en la primera de estas condiciones, que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

10.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, llevará consigo la caducidad en la concesion.»

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones impuestas á la concesion antedicha, se declaró esta definitivamente, á reserva de acordar lo que proceda con respecto á la exencion del pago de la contribucion industrial durante los diez primeros años, tan pronto como informe la Delegacion de Hacienda acerca de este punto. Y en su vista se hace pública esta resolucion á los efectos prevenidos en el art. 24 de la citada Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Orense Agosto 9 de 1890.—El Gobernador, José M.ª Guerra.—El Jefe de la Seccion, Julio César Pa-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA

REPARTIMIENTO general de arbitrios provinciales entre los Ayuntamientos de la provincia para el año económico de 1890-91, al que sirven de base los cupos de contribuciones directas y de consumos, de conformidad con el art. 117 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, y lo acordado por dicha Corporación en sesión de 8 del corriente.

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro por la contribución de inmuebles.	Idem por subsidio	Idem por consumos	TOTAL	14'7212 por 100 sobre dicho total que deben satisfacer los Ayuntamientos para gastos provinciales.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Acevedo	17.139'85	402'68	4.255'00	21.797'53	3.209'16
Allariz	75.205'32	4.747'38	34.975'00	114.927'70	16.918'74
Amoeiro	25.307'03	439'78	10.585'00	36 331'81	5.348'48
Arnoya	13.778'51	635'80	7.227'50	21.641'81	3.185'93
Avión	38.625'19	704'55	12.067'50	51.397'24	7.566'29
Baltar	33.167'24	623'70	7.565'00	41.355'94	6.088'09
Bande	50.940'95	2.519'55	14.322'50	67.783'00	9.978'87
Baños de Molgas	49.762'63	687'50	11.070'00	61.520'13	9.056'50
Barbadanes	17.834'99	292'60	8.555'00	26.682'59	3.928'00
Barco	18.870'40	3.615'70	14.042'50	36.528'60	5.377'45
Beade	8.369'69	79'20	3.878'50	12.327'39	1.814'74
Beariz	14.998'15	123'20	5.892'50	21.013'85	3.093'49
Blancos	18.135'95	400'40	6.055'00	24.591'35	3.620'14
Boborás	36.141'81	562'10	17.375'00	54 078'91	7.961'06
Bola	33.954'69	195'39	9.717'50	43.867'58	6.457'83
Bollo	20.995'43	521'40	13.425'00	34.941'83	5.143'86
Calvos de Randín	27.982'59	279'40	8.602'50	36.864'49	5.426'89
Canedo	17.988'38	3.277'78	11.710'00	32.976'16	4.854'49
Carballeda de Avia	19.269'21	150'70	6.092'00	25.511'91	3.755'66
Carballeda de Valdeorras	12.590'64	330'00	9.165'00	22.085'64	3.251'27
Carballino	42.562'71	5.515'18	32.579'50	80.657'39	11.873'74

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro por la contribucion de iumuebles	Idem por subsidio	Idem por consumos.	TOTAL	14'7212 por 100 sobre dicho total que deben satisfacer los Ayuntamientos para gastos provinciales.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cartelle	40.741'85	968'81	16.949'50	58.660'16	8.635 48
Castrelo de Miño	18.666'31	570'90	8.894'00	28.131'21	4.141'25
Castrelo del Valle	18.585'78	169'40	7.714'50	26.469'68	3.896'65
Castro Caldelas	28.081'51	1.471 80	12.340'00	41.893'31	6.167 20
Cea	40.002'43	938'30	26.296'50	67.237'23	9.898'13
Celanova	29.784'60	4.790'06	17.314'00	51.888'66	7.638'63
Cenlle	21.955'88	456'50	7.825'50	30.237'88	4.451'38
Coles	25.279'36	871'20	11.554'00	37.704'56	5.550,56
Cortegada	20.136'75	817'30	9.315 00	30.269'05	4.455'97
Cualedro	24.266'12	505 80	9.425'00	33.996'92	5.004'75
Chandreja	16.630'66	105'60	6.940 00	23.676'26	3.485 43
Entrimo	19.907'47	1.126'40	7.730'50	28.764'37	4.234 40
Esgos	20.305'82	517'00	7.630'00	28.452'82	4.188'60
Freás de Eiras	24.780'66	358'60	7.350'00	32.489'26	4.782'79
Ginzo	40.160'53	5.115'00	21.464'00	66.739'53	9.824'80
Gomesende	25.988'69	518'65	9.315'00	35.822'34	5.273'48
Gudiña	10.839'37	1.202'30	6.292'50	18.334'17	2.699,00
Irijo	35.150'36	343'20	15.912'50	51.406'06	7.507'58
Junquera de Ambia	32.201'15	817'30	8.273 00	41.291'45	6.078'59
Junquera de Espadañedo	16.387'93	95'70	4.687'50	21.171'13	3.116 04
Laroco	5.602 98	668'80	3.871'50	10.143'28	1.493'21
Laza	30.043'00	484'00	12.147'50	42.674'50	6.282'19
Leiro	22.817'11	714'20	11.440 00	34.971'31	5.148'19
Lovera	12.220'86	380'60	6.570'00	20.171'46	3.852'75
Lovios	28.289'19	756'80	10.157'50	39.203'49	5.771'22
Maceda	37.368'73	988'90	11.900'00	50.257'63	7.398'52
Manzaneda	19.131'63	283'80	8.199'00	27.614'43	4.065'17
Maside	40.866'10	1.207'80	21.185'50	63.259'40	9.312'54
Melon	22.924'61	898'70	7.497'50	31.320'81	4.610'99
Merca	27.190'07	323'40	11.302'00	38.815'47	5.714'10
Mezquita	18.977'89	449'62	7.326'50	26.754'01	3.938'51
Montederramo	20.788'29	244'20	9.665'00	30.697'49	4.519'03
Monterrey	30.704'37	927'30	9.272'50	40.904'17	6.021'58
Moreiras	17.406'92	350'90	4.508'50	22.266'32	3.277'96
Muiños	30.652'86	358 60	10.129'50	41.140'96	6.056'44
Nogueira de Ramuín	34.920'00	814'00	19.552'50	55.286'50	8.138'64
Oimbra	15.073'60	705'10	6.172.50	21.951'20	3.231'48
Orense	87.265'94	50.267'35	132.442'75	269.976'04	39.743'71
Paderne	28.323'16	545'60	8.882'50	37.751'26	5.557'43
Padrenda	27.179'86	931'70	9.792'50	37.904'06	5.579'93
Parada del Sil	15.711'53	523'60	7.345'00	23.580'13	3.471'28
Pereiro de Aguiar	31.747'92	671'00	15.295'00	47.713'92	7.024'06
Peroja	34.068'20	533'50	13.203'00	47.804'70	7.037'43
Petin	11.323'90	1.126'40	6.767'50	19.217'80	2.829'09
Piñor	21.967'06	487'58	9.340'00	31.794'64	4.680'55
Porquera	29.761'72	543'40	6.934'50	37.239'62	5.482'12
Puebla de Trives	21.307'41	2.814'90	13.095'00	37.217'31	5.468'03
Puentedeva	9.856'74	201'30	3.712'50	13.770'54	2.027'19
Pungin	21.968'01	369'60	5.800'00	28 137'61	4.142'19
Quintela de Leirado	17.680'62	471'90	5.927'50	24.080'02	3.544'86
Rairiz de Veiga	29.348'62	665'50	10.825'00	40.839'12	6.012'01
Rio, San Juan	15.197'27	334'40	8.845'00	24.377'37	3.588'64
Riós	21.179'28	938'30	18.102'00	40.219'58	5.920'80
Ribadavia	22.430'91	6.796'90	14.623,50	43.851'31	6.465'44
Rua	10.205'42	994'40	5 902'50	17.102 32	2.517'66
Rubiana	14.277'54	289'30	14.062'00	28.628'84	4.214'50
San Amaro	16.340'38	286'00	6.575'50	23.201'88	3.415'59
Sandianes	22.342'18	455'40	5.715'00	28.512'58	4.197'39
Sarreaus	27.490'87	544'50	8.364'50	36.399'87	5.358'49
San Ciprian de Viñas	13.237'83	481'80	7.752'00	21.471'63	3.160'78
Taboadela	15.003'94	244'20	6.464'00	21.712'14	3.190'28
Teijeira	14.835'38	526'90	4.820'00	20.182,28	2.971'07
Toén	18.297'16	349'80	8.737'50	27.384'46	4.031'32
Trasmiras	24.131'16	735'90	7.145'00	32.012'06	4.712'55
La Vega	49.833'87	786'50	16.000'00	66.620'37	9.807'31
Verea	31.198'94	72'60	9.130'00	40.401'54	5.947'59
Verin	25.755'72	6.830'18	17.967'50	50.553'40	7.442'06
Viana	49.460'33	2.952'40	20.295'00	72.707'73	10.703'45
Villamartin	15.885'45	528'00	10.542'50	26.955'95	3.968'20
Villamarin	32.338'86	312'68	10.142 00	42.793'54	6.299'72
Villameá	23.630'56	234'30	6.660'00	30.524'86	4.493'62
Villanueva de los Infantes	12.536'70	224'12	3.543'50	16.305'32	2.400'33
Villar de Barrio	26.925'07	554'32	7.637'50	35.116'89	5.169'62
Villar de Santos	15.706'62	159'50	3.720'00	19.586'12	2.883'31
Villardevós	17.318'34	223'30	11.964 50	29.506'14	4.343'65
Villarino de Conso	10.637'06	57'20	5.351'50	16.045'76	2.362'12
TOTAL	2.459.162'03	144.286'76	1.132.703'25	3.736.152'04	550.000'00

Orense Abril 24 de 1890.—El Contador, Joaquin Vila.

Aprobado por la Comision en sesion de este dia. Orense Abril 25 de 1890.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 del que rige para la ejecucion del Real decreto del dia anterior, sobre supresion de Administraciones subalternas de Hacienda, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 4; y quedando suprimidas en esta provincia las de Celanova, Viana del Bollo, Ribadavia y Ginzo de Limia, he dispuesto la agregacion de los pueblos que constituian dichos partidos á los que se expresan à continuacion; tomando por base las distancias más próximas, la conveniencia pública y el mejor servicio.

Señorin de Carballino.

Debe agregarse el partido de Ribadavia íntegro, que comprende los pueblos de Arnoya, Abion, Beade Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melon y Ribadavia.

Puebla de Trives.

Deben agregarse los pueblos del Bollo, Viana y Villarino de Conso, del suprimido partido de Viana.

Verin

Debe agregarse Mezquita y Gudiña del suprimido partido de Viana.

Trasmiras, Moreiras y Baltar del de Ginzo de Limia.

Allariz

Deben agregarse Sarreaus, Ginzo, Sandianes, Rairiz de Veiga, Villar de Santos y Porquera, del de Ginzo.

Bola y Merca, del de Celanova.

Bande.

Deben agregarse Acevedo, Cartelle, Celanova, Cortegada, Freás de Eiras, Gomesende, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá y Villanueva de los Infantes, del de Celanova.

Blancos y Calvos de Randin, del de Ginzo.

Barco de Valdeorras.

No se le agrega pueblo alguno de los partidos suprimidos por haber mayor distancia que á los otros, en donde figuran agregados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, con la advertencia de que la distribucion hecha tiene el carácter de provisional hasta que obtenga la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Orense 7 de Agosto de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edictos.

Don Cesáreo Parada, Recaudador de la voluntaria en los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Espadañedo, Maceda y Paderne.

Hago saber: que la recaudacion de contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de 1890 á 91, tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan.

Baños de Molgas, del 21 al 24.

Esgos, del 16 al 19.

Junquera de Espadañedo, del 10 al 12.

Maceda, del 21 al 24.

Paderne, del 21 al 24.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instruccion de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Esgos Agosto 7 de 1890.—Cesáreo Parada.

—

D. Antonino Alvarez Pato, Recaudador voluntario de Pereiro de Aguiar.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de la contribucion territorial é industrial correspondientes al primer trimestre de 1890 á 91, tendrá lugar en este distrito en los dias 12 al 16 inclusive, en la calle de Chaudarcas núm. 33.

Para conocimiento de los contribuyentes, se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que trascurridos los dias de cobranza señalados en este edicto podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre próximo en el local ó casa del Recaudador.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Pereiro Agosto 7 de 1890.—El Recaudador, Antonino Alvarez.

—

Recaudacion de Contribuciones de Rua, Petin y Villamartin

La cobranza de las Contribuciones Territorial é Industrial de dichos Ayuntamientos correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los mismos en la forma siguiente:

Petin, del 9 al 11 del presente mes.

Rua, del 12 al 14 del mismo.

Villamartin, del 15 al 18 de igual mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Esgos 7 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Servando Formoso.

—

El Recaudador de Contribuciones de las Zonas 4.ª, 5.ª y 7.ª del partido de Valdeorras, ó bien los pueblos de Rua, Petin y Villamartin, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 12 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliar para los efectos de la cobranza en los impuestos de Territorial y Subsidio, á don Juan Formoso, que deberá formalizarla de los contribuyentes, bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del enunciado Recaudador.

Y para que las autoridades llamadas á intervenir en los actos de dicho auxiliar, le presten su cooperacion, cuando ésta fuere precisa, y los particulares le reconozcan como tal, se hace público en este periódico cumpliendo los preceptos reglamentarios.

Orense Agosto 7 de 1890.—Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Nogueira.

Formada por esta alcaldía la lista general de electores para Diputados á Cortes con arreglo al art. 12 y segunda disposicion transitoria de la ley de 26 de Junio último, quedan expuestas al público desde el 31 del corriente al 15 del próximo Agosto en que se reunirá la Junta del censo para hacer las inclusiones y esclusiones que sean procedentes.

Nogueira Julio 29 de 1890.—El Alcalde, Dámaso Gonzalez.

—

Maceda.

Desde el dia de hoy hasta el 15 del próximo Agosto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de los electores que tienen derecho electoral, segun la nueva Ley de Sufragio, para todos aquellos que quieran enterarse y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Maceda Julio 31 de 1890.—El Alcalde, P., Daniel Vidal.

—

Calvos de Randin.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 12 parrafo 2.º de las disposiciones transitorias de la Ley electoral de 26 de Junio último, quedan desde esta fecha al 15 del próximo Agosto y en la Secretaría del Ayuntamiento expuestas al público las listas de electores mayores de 25 años, con las de fallecidos é incapacitados, para que puedan ser examinadas, y hacer los interesados las reclamaciones de inclusion y exclusion que crean convenirle á las que acompañarán como prueba la documental, hasta el citado 15 que ha de reunirse en esta Consistorial á las 8 de la mañana la Junta del censo, á quien incumbe su reclusion.

Lo que hago público por medio del presente.

Calvos 31 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Benito Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Jesús García Espinosa, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de quinientas veinticinco pesetas cincuenta céntimos que Juan Fernández Moure, vecino de Canices, parroquia de Carballeda, es en deber á D. Juan Moure, de los mesones del Reino, procedentes de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una casa de planta baja, sin número, sita en el lugar de Canices, parroquia de Carballeda, ocupa de superficie ochenta y tres metros cuadrados; linda Norte, Sur y Este, calles; Oeste, José Alvarez: su valor ciento cincuenta pesetas.	150
2.ª En el Regueiro, seis áreas ocho centiáreas labradío; linda Este, Manuel Fernandez; Oeste camino público; Norte Pedro Moure, y Sur Antonio Vazquez: su tasa ciento treinta pesetas.	130
3.ª En los Pereiriños, siete áreas veinte centiáreas de idem confina Este, Norte y Oeste, Ramon Fernandez y Sur Valentín Arbor: su valor cien pesetas.	100
4.ª Una casa de alto y bajo, cubierta de paja y teja señalada con el número doce, siendo su extension superficial de sesenta y cuatro metros cuadrados; confina al Este, con era y casa de Luis Moure; Sur, mas de Pedro Moure; Oeste, calle, y Norte, mas de Francisco Arbor: tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250
5.ª Seis áreas sesenta centiáreas prado en la Fieira; linda al Este, el rio Aventeiro; Sur, Francisco García; Oeste, presa, y Norte, José Cidre: en cuatrocientas cincuenta pesetas.	450
6.ª Siete áreas cuarenta y una centiáreas prado, nombrado da Carballa ó Prado Novo; linda al Este, mas de Luis Moure; Sur, mas de Manuel Bravo; Oeste camino sendero y Norte Benito Moure: en quinientas veinticinco pesetas.	525
7.ª Seis árear cincuenta y una centiáreas labradío en Paxareiras; linda al Este, y Sur, mas de Manuel Vazquez; Oeste, Muro y camino, y Norte, Roque Fernandez: en ciento noventa y cinco pesetas.	195
8.ª Dos áreas doce centiáreas labradío en el Tendeiro; linda al Este, y Norte, mas de Antonio Alvarez; Sur, Ramon Fernandez, y Oeste, Benito Moure: en cien pesetas.	100
9.ª Dos áreas sesenta y cinco centiáreas labradío en Leiro Longo; linda al Este, Ramon Fernandez; Sur, Escolástica Moure; Oeste Juan Moure; y Norte, camino sendero; en sesenta pesetas.	60
10. Cinco áreas cincuenta centiáreas labradío en Cotarelo ó Zarrada do Castelo; linda al Este, muro; Sur Ramon Gonzalez; Oeste, Antonio Vazquez; y Norte José Vazquez: en ciento sesenta y dos pesetas.	162
11. Noventa y dos centiáreas labradío en Burata da Lebre, linda al Este camino; Oeste Rosa Gil; Sur, Juan Moure, y Norte Ramon Cibeira: en treinta pesetas.	30
12. Veintiuna áreas ochenta y tres centiáreas monte en la Granxiña; linda al Este, camino; Sur José Alvarez; Oeste, Rosa Gonzalez, y Norte camino y José Alvarez: en ochenta pesetas.	80
13. Treinta áreas ochenta centiáreas prado, labradío y monte en Fonte Moscosa; linda al Este Rosa Gonzalez; Sur, muro; Oeste, Ramon Fernandez y Norte camino: en quinientas pesetas.	500
Total.	2.732

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas, sitas en la citada parroquia de Carballeda, alcaldía de Piñor, podrán concurrir á esta Audiencia el dia seis del próximo Septiembre y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho y rematará á favor del mas ventajoso postor; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Carballino Agosto cuatro de mil ochocientos noventa.—Jesús García Espinosa.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

—

Don Pedro Perez Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Puebla de Trives.

Certifico: Que en este Juzgado se sustancia juicio verbal declarativo propuesto por D. Roque Mateo Gonzalez, vecino de esta villa, contra Camilo Fernandez Lopez, vecino de Aceboso de la Encomienda en este municipio y residente accidentalmente en Madrid, sobre pago de ciento sesenta pesetas, que éste adeuda al primero procedentes de préstamo, con más el importe de ocho ferrados de centeno á precios de Ayuntamiento por cada uno de los años de mil ochocientos ochenta y siete, ochenta y ocho y ochenta y nueve, por vía de intereses de dicha suma; en cuyos autos se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives á primero de Julio de mil ochocientos noventa. El Licdo. D. Bonifacio Casanova, Juez municipal de esta villa y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, por ante mi el Secretario dijo;

Fallo: que estimando la demanda propuesta, debo de condenar y condeno al demandado Camilo Fernandez Lopez, vecino de Aceboso, con residencia en Madrid, á que dentro de quinto dia pague al demandante Roque Mateo Gonzalez, las ciento sesenta pesetas reclamadas por vía de préstamo, con más el importe de veinticuatro ferrados de centeno devengados por vía de intereses de aquella suma, por los años de mil ochocientos ochenta y siete al ochenta y nueve, ambos inclusive, á razon de ocho en cada uno, á precios de Ayuntamiento y las costas. Así por esta sentencia que se notifique en los extrados de este Juzgado y en persona á las partes y caso de no ser habido el demandado, se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia; definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Bonifacio Casanova.—Pedro Perez, Secretario.»

Y á fin de que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia el encabezado y parte dispositiva, inserto, conforme á lo acordado en la mentada sentencia, expido el presente que firmo en Puebla de Trives á siete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Visto bueno: el Juez municipal, Enrique Osorio.—Pedro Perez.

Imprenta LA POPULAR.